

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	001	2016	01243	01
PROCESO	CONSULTA No. 028 de 2021						
DEMANDANTE	BLANCA DEL CONSUELO DURANGO						
DEMANDADA	YULIANATEX S.A.S.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 368 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Contrato de Trabajo						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **BLANCA DEL CONSUELO DURANGO** contra la **YULIANATEX S.A.S.**, mediante demanda presentada el 13 de octubre de 2016.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se declare que entre la empresa YULIANATEX S.A.S., en calidad de empleadora, y la señora BLANCA DEL CONSUELO DURANGO, en calidad de empleada; existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de febrero

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO

DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.

Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

de 2016 hasta el 15 de abril de 2016; y que éste terminó de manera unilateral y sin justa causa por causa del empleador; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, a la indemnización por despido injusto, a la indemnización de 180 días según lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la S.S.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que la señora Blanca del Consuelo Durango, en calidad de empleada, fue vinculada verbalmente por el señor Argemiro Álzate Urrego, para desempeñarse como Operaria de Maquina, desde el día 5 de febrero de 2016, con la empresa Yulianatex S.A.S.; que la labor para la cual fue contratada la demandante, la realizaba diariamente de manera personal, en el horario de 6:00a.m. a 5:00p.m. de lunes a viernes, y de 6:00a.m. 2:00p.m. los sábados en la Carrera 52 No. 25-92 Local 201 de Medellín; que como retribución a su labor recibía la suma de \$1.000.000, incluido el auxilio de transporte.

Que el día 13 de febrero de 2016, el jefe directo, Argemiro Álzate, le pidió a la llevara a cabo la introducción de varillas en brasieres y sostenes, requiriendo dicha labor de fuerza, y debido al síndrome del túnel carpiano que padece la demandante, realizar dicha función afecto al movilidad de su brazo ocasionándole un fuerte dolor; que el día 14 de febrero de 2016, asistió a consulta prioritaria en la EPS Coomeva, donde le hicieron una serie de valoraciones, arrojando resultados negativos, y una incapacidad desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 18 de febrero de 2016.

Que el 15 de febrero de 2016, la actora se acercó a la empresa a entregar la incapacidad, y el jefe directo Argemiro Álzate, se la recibió, y le indicó que así no podía seguir laborando, y que por ende su labora en la empresa finalizaba ese mismo día.

Que, a raíz de su diagnóstico, se le autorizó al demandante para realizarse el examen de electromiografía y velocidad de conducción bilateral de miembros superiores, el cual no se pudo practicar debido a que la demandada terminó la relación laboral.

Indica que el 17 de mayo de 2016, la empresa Yulianatex S.A.S., recibió del demandante un derecho de petición solicitando la información de prestaciones sociales, recibiendo por respuesta que a partir del 27 de mayo de 2016 podía pasar a recibir su liquidación, y que cuando lo hace, el empleador manifiesta: "Que al tener el salario al contrato, no tenía derecho a liquidación de sus prestaciones sociales"; y que no se le habían cancelado la liquidación final de las prestaciones sociales, y la indemnización por despido injusto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 9, 22, 23, 24 , 27, 37, 47, 64, 65, 107 y 108 ordinal 16, 112, 127 y 145 del C.S.T.; y artículos 5, 12, 25, 26, 50 y 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1965; y Sentencia T-449 de 2008.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 24 de agosto de 2021, notificado por Estados del 25 de agosto de 2021, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Al contestar la demanda el Curador Ad-Litem, respecto a los hechos de la demanda indicó que no le constan.

Respecto de las pretensiones, indicó que se atenia lo que se demuestre al interior del proceso, y la decisión que adopte el Despacho.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PAGO TORAL DE LA OBLIGACIÓN.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copias de certificados de incapacidad, copias de ordenes de servicio (medicamentos, exámenes), Copia de la respuesta a derecho de petición referente a la liquidación, copia de fichas de histórico de Sisben, Certificado de Existencia y Representación de la demandada (Documentos obrantes a folios 9 a 17 expediente físico; y el expediente digital no está foliado)

El Curador de la demandada, indicó que se adhería a las pruebas allegadas en la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a iniciar con la diligencia, el Juez abrió incidente de amparo de pobreza, decidiendo concederle el mencionado amparo, y aclarándole que debido a que es representada a través de un consultorio jurídico la demandante no tendrá derecho tampoco a las costas en caso de causarse.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 24 de junio de 2021, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Para fundar la sentencia, el Juez de instancia indica que como tal las relaciones laborales en Colombia, si bien no se ha promulgado un Estatuto del Trabajo, tiene una protección directa desde los postulados artículo 53 de la Constitución Política, por lo que los principios allí consignados son de aplicación directa entre estos la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; esto es, que cuando se presente los elementos existe un contrato de trabajo, contrato de trabajo según el artículo 23 del C.S.T.,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

existe cuando los presentan los elementos esenciales, esto es, una prestación personal del servicio, la continua subordinación del empleador, y la consecuencia derivada de estos dos elementos, que es contraprestación por la labor desarrollada, o salario como retribución por el servicio.

Así mismo, el artículo 24 del C.S.T., establece que toda relación laboral de trabajo se presume salvo prueba en contrario, como una relación de trabajo; pese a lo anterior, para que se deriven las consecuencias jurídicas de la existencia de un contrato de trabajo se debe tener la certeza de prestación del servicio durante un periodo de tiempo determinado.

Afirma que en Sentencia SL 1409 de 2021 la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“1. Que conforme lo ha indicado la jurisprudencia, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL1181-2018; CSJ SL2536-2018; CSJ SL2608-2019; CSJ SL2172-2019; CSJ SLSL676-2021 y CSJ SL728-2021, la presunción de subordinación no le releva de la carga de demostrar como elemento inherente al contrato de trabajo, entre otros tantos, los extremos temporales de la relación laboral.

Lo dicho, porque de la manera en que se explicó, particularmente en la decisión CSJ SL2536-2018, aunque aquellos, al tenor del artículo 23 del CST, no son elementos esenciales, «[...] solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador», máxime si en casos como el presente, «los [extremos] enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado [pues, en ese escenario] persiste en cabeza del trabajador, su deber de demostración».

2. Que si bien es cierto la Corte también ha orientado, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580; CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL905-2013; CSJ SL14032-2016 y CSJ SL1181-2018, que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, ello es así, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado periodo, en otras palabras, cuando por lo menos se conoce el año de inicio y el de terminación.”

Aduce el fallador, que en el caso de la demandante, como prueba de la existencia de la relación laboral solo aportó dos certificados de incapacidad donde se reportó como empresa donde labora Yulianatex S.A.S., pero tales documentos no permiten inferir con ello que la demandante laboró para esa sociedad jurídica, porque primero, no es un documento suscrito o elaborado por el presunto empleador o un representante de este; dos, porque no necesariamente la afiliación o reporte en un documento de la EPS deriva en la existencia de un contrato de trabajo; y tres, no se tiene la menor posibilidad de establecer con dicha prueba un periodo de tiempo que se puede establecer cuando inicio la relación laboral y cuando terminó; no sobra indicar que la restante prueba aportada son tres ordenes de servicio de la IPS, y la respuesta a un derecho de petición, que poco ofrece a la demostración de la existencia de la relación laboral, pues no reconoce tal persona como la persona que lo firma como un representante del patrón, y en gracia de discusión tampoco ofrece elementos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

para establecer extremos de la relación laboral. Por lo anterior, ante la ausencia absoluta de la prueba de los elementos de la relación de trabajo, y específicamente de los extremos de inicio y terminación de la misma, la demandada deberá ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las costas, el fallador no condenó a las mismas, por haberse otorgado el amparo de pobreza.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentaron alegatos de conclusión por ninguna de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si entre la demandante Blanca del Consuelo Durango y YULIANATEX S.A.S., existió una relación laboral entre el 5 de febrero y el 15 de abril de 2016, y si está terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; y si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la sanción moratoria; en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que la demandante, Blanca Consuelo Durango, se encontraba incapacitada en los días 14 de abril al 19 de abril de 2016 (Tal como se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

evidencia en Certificados de Incapacidad o Licencia expedidos por la EPS COOMEVA a folios 9 a 10 Expediente Físico)

2. Que en los certificados de incapacidad se indicaron como empresa donde labora “YULIANATEX S.A.S” (Ver folios 9 a 10 Expediente Físico)
3. Que a la señora Blanca Durango, la IPS Integrados le expidió ordenes de servicios respecto de medicamentos y exámenes el día 14 de abril de 2016 (Ver folios 11 a 13 Expediente Físico)
4. Que el señor Argemiro Álzate Urrego, el día 26 de mayo de 2016 dio respuesta a un derecho de petición presentado por la señora Blanca Consuelo Durango, indicándole “En calidad de EMPLEADO de la empresa YULIANA TEX S.A.S., me permito informarle que puede pasar a partir del 27 de mayo de 2016 para recibir su liquidación de prestaciones sociales, la cual estará debidamente individualizada en sus conceptos y con la posibilidad de interponer los recursos de ley” (Ver folios 14 Expediente Físico)
5. Que el grupo familiar de la demandante, se encuentra inscrito en el Sisben y su puntaje es de 47,20 (Ver folio 15)

Normatividad aplicable

El contrato de trabajo es el típico desarrollo del derecho al trabajo, por ello se encuentra detalladamente reglamentado en la legislación laboral a partir de su definición en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual:

• ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN CST.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

• ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES CST.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Norma cuyo contenido armoniza plenamente con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política “*Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*”.

Así entonces, acreditados los elementos esenciales de la relación laboral, la misma será de esta naturaleza independiente de la denominación jurídica que se le haya dado, y de que se esté frente a un empleador de carácter público o privado.

Y como una garantía a favor del trabajador, el artículo 24 del CTS. dispone que:

- **ARTICULO 24. PRESUNCION CST.** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

En este caso, el hecho conocido es la prestación personal de un servicio a partir del cual se concluye que el mismo es de naturaleza dependiente o subordinado.

En virtud de esta presunción, le basta al trabajador demostrar la prestación personal del servicio en un juicio para que de ello se deduzca que es de carácter subordinado. Y le corresponde entonces al empleador demostrar que el servicio prestado era de carácter autónomo para evitar que se le apliquen las consecuencias laborales, es decir que se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que debe demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecuto “ no lo hizo con el ánimo que fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación”, tal como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de abril de 1970 y lo reitero en la SENTENCIA 42167 DEL 6 DE MARZO DE 2012 M.P Carlos Ernesto Molina, no obstante se advierte que el trabajador tiene que acreditar la subordinación frente al trabajador y los extremos temporales.

Respecto de las prestaciones sociales se tiene la siguiente normatividad:

- **AUXILIO DE CESANTÍA**

ARTICULO 98 Ley 50 de 1990. El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1o. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

2o. El régimen especial que por esta ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

PARAGRAFO. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

ARTICULO 99 Ley 50 de 1990. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantías tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

- **INTERESES SOBRE EL AUXILIO DE CESANTÍA DOBLADOS**

Artículo 5° Decreto 116 de 1976. Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente Decreto, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizadas por la ley o convenidos por las partes.

- **PRIMA DE SERVICIOS.**

ARTÍCULO 306 CST. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

- **VACACIONES VACACIONES ANUALES REMUNERADAS.**

ARTICULO 186 CST. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

Por lo anterior, ha de confirmarse la Sentencia proferida en tal sentido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

CASO CONCRETO

En el caso de autos se le solicita al despacho la declaración de relación laboral entre el 5 de febrero y el 15 de abril de 2016.

Sin embargo, de la prueba arrojada al proceso, para el despacho no se logró demostrar la existencia de un vínculo laboral entre la señora Blanca Consuelo Durango, en calidad de empleada, y la sociedad YULIANATEX S.A.S, en calidad de empleadora; por las siguientes apreciaciones:

- Si bien en las certificaciones de incapacidad expedidas por la EPS Coomeva se estableció que laboraba en Yulianatex S.A.S., lo cierto, es que no existe otro medio de prueba que conlleve a establecer que lo allí consignado es verdadero; pues para esta Judicatura es claro que la información indicada por las EPS en sus órdenes de servicio, o en sus historias clínicas, no es otra que la información que se limita en indicar el afiliado, y en la mayoría de los casos no es corroborada. Adicionalmente ni siquiera puede considerarse prueba de relación laboral, en atención a que la afiliación al sistema general de seguridad social, no necesariamente es fruto de una relación laboral y menos de que hay prestación personal de servicios.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

- Respecto a la respuesta al derecho de petición, para esta Judicatura tampoco ofrece certeza alguna de presunta relación laboral, pues si bien allí se indica que en calidad de empleado, lo cierto es que no allí no se indica los extremos laborales, no se indica que dicha persona actúa como representante legal de la entidad demandada o autorizado por éste; además dicho documento no cuenta con logo alguno de la empresa.
- No se arrimó al proceso prueba testimonial alguna que permitiera al menos sumariamente corroborar los dichos de la demandante y validez la escasa prueba documental.

Por lo anterior, y en atención a que, según lo enunciado de la presunción de los contratos laborales, y las cargas de las pruebas respecto a los mismos; no logró la demandante cumplir con su carga probatoria de demostrar la prestación personal de servicios y por ende que se pudiera aplicar la presunción del artículo 24 C.S.

Por lo anterior se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por el Curador de la demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA DEL CONSUELO DURANGO
DEMANDADA: YULIANATEX S.A.S.
Radicado: 05001-41-05-001-2016-01243-01

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c97204a274b1ba6cbc337380759b8ebb994dd04ca27e35de3a263ea7625a
4a**

Documento generado en 27/10/2021 03:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>